

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

Cartagena D. T y C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

Tipo de Proceso: Especial de Restitución y Formalización De Tierras
Solicitantes: Roberto Carlos Soto Ramírez y Dionicio De La Cruz Soto Ramírez
Opositores: Fernando Antonio Vargas
Predio: "La Esperanza"

Acta No.120

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a nombre y a favor de los señores ROBERTO CARLOS SOTO RAMÍREZ y DIONICIO DE LA CRUZ SOTO RAMÍREZ donde fungen como opositores los señores FERNANDO ANTONIO VARGAS GELVIS y CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA.

III.- ANTECEDENTES:

Solicita la UAEGRTD, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras de los solicitantes ROBERTO CARLOS SOTO RAMÍREZ y DIONICIO DE LA CRUZ SOTO RAMÍREZ, restituyéndoles el predio denominado "La Esperanza" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-36285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el Municipio de Valledupar, del Departamento del Cesar; para tal efecto pidió que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2º literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2014, en consecuencia se declare prescripción adquisitiva de dominio en su favor, además:

- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar-Cesar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; iii) cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; iv) inscribir las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997; v) inscribir la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 vi) actualizar el folio de matrícula inmobiliaria con base en la información predial indicada en el fallo.

- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adelantar la actuación catastral que corresponda, según las actualizaciones dadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de solicitud.

- Que se ordene Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de los señores ROBERTO CARLOS SOTO RAMIREZ, DIONICIO DE LA CRUZ SOTO RAMIREZ y YOMAIDA YADIRA SOTO RAMIREZ y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

- Que se ordene al Alcalde del Municipio de Valledupar, condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones desde la fecha del hecho victimizante hasta que se realice la entrega material del predio objeto de restitución.

- Que se ordene al Alcalde del Municipio de Valledupar, exonerar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio objeto de restitución.

- Que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes y sus hijos en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011

- Que se ordene la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, otorgar de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar beneficiario con la sentencia, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

- Que se ordene al Fondo de la URT aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera que la solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre que la deuda tenga relación con el predio objeto de restitución.
- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Valledupar y a la Secretaría de salud del Departamento de Cesar, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario.
- Que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Relató la Unidad que los solicitantes ingresaron al predio objeto de solicitud debido a que su padre Dionicio Gonzalo Soto Villar (fallecido) ejerció posesión del mismo desde el año 1995, luego de haberlo adquirido por permuta en relación con otro inmueble denominado "Campo Alegre". El negocio finalmente se formalizó hasta el año 2003 mediante la Escritura Pública No. 1.487 del 15 de julio del año 2003 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.

Indicó que los solicitantes y su padre explotaban económicamente el predio con actividades ganaderas y agrícolas, específicamente con cultivos de yuca, plátano, café, cacao, maíz; productos que eran comercializados en el corregimiento de Mariangola y que generaban el sustento de toda la familia.

Narraron los solicitantes que en el año 2000 se presentaron enfrentamientos entre las AUC y las FARC en la zona de ubicación del inmueble, además un grupo armado ilegal les quemó un ganado de propiedad de su padre y que posteriormente en el año 2002 el señor DIONICIO GONZALEZ SOTO VILLAR (fallecido) fue amenazado de muerte, razón por la cual el mencionado y sus hijos, aquí reclamantes se vieron obligados a abandonar el predio "La Esperanza" en mismo año.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

Adujeron que a raíz del abandono del predio, al año siguiente lo dieron en venta por un precio irrisorio, negocio que fue protocolizado mediante Escritura Pública, por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000.00), sin embargo la forma de pago resultó en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) en efectivo y un carro en pésimo estado.

Finalmente indicaron que el señor DIONICIO GONZALEZ SOTO VILLAR, falleció el día 13 de agosto de 2004, en la ciudad de Valledupar.

Trámite del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

Mediante auto de fecha veinte (20) de marzo del 2018, visible a folios 103- 105 del cuaderno No. 1, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, admitió la solicitud de restitución de tierras deprecada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de DIONICIO DE LA CRUZ SOTO RAMÍREZ y ROBERTO CARLOS SOTO RAMÍREZ, respecto de inmueble denominado "La Esperanza", ubicado en la Vereda El Oasis del Corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

En mismo auto dispuso entre otras cosas, vincular y emplazar a todos los que se puedan ver afectados con el proceso de restitución de tierras, de conformidad con la información extraída de la solicitud radicada bajo el número 2000131-21-001-2013-00, tramitada por el mismo Juzgado instructor respecto del mismo predio aquí solicitado, siendo en aquel momento solicitante la señora ENEIDA MARÍA SOTO DE AMAYA¹, y también de conformidad con la información aportada en la demanda.

Allegadas las publicaciones correspondientes, se profirió auto del dieciséis (16) de mayo de 2018 a través del cual se ordenó la designación de defensor de oficio en favor de los herederos indeterminados de ONEIDA PÉREZ ÁNGEL y DIONICIO GONZALO SOTO VILLAR, además en favor de los señores JAIDER SOTO RAMÍREZ, LUZ MARÍA SOTO RAMÍREZ, JESÚS ALBERTO SOTO RAMÍREZ, LUIS JOSÉ SOTO RAMÍREZ, así como los herederos indeterminados de WILFRIDO SOTO RAMÍREZ y LÍDER ENRIQUE SOTO RAMÍREZ.

Los señores YEINER ENRIQUE JAIMES PÉREZ, BENJAMÍN JAIMES PÉREZ y JHON ALEXANDER JAIMES PÉREZ, solicitaron su desvinculación del proceso, manifestando que es el señor CARLOS USTARIZ HERRERA el actual poseedor del bien inmueble, por lo que habiéndose presentado todas las contestaciones y escrito de oposición, mediante auto de fecha quince (15) de agosto del 2018, se procedió a decretar la apertura del periodo probatorio, donde además se dio orden de traslado al

¹ Folio 87-92. Auto de admisión del 05 de febrero de 2013, proferido dentro del proceso con radicado 20001-31-21-001-2013-00013-00. Prueba trasladada, visible en folio 109 del cuaderno No. 1 de la solicitud.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

presente proceso de las pruebas practicadas dentro del proceso con radicado 20001-31-21-002-2013-00040-00.

Posteriormente, habiéndose presentado escrito de oposición por parte de FERNANDO ANTONIO VARGAS GELVIS, mediante auto adiado veintitrés (23) de octubre del 2018² se admitió su oposición y se decretó un periodo adicional de pruebas por el término de ocho (08) días hábiles

Finalmente, evacuadas todas pruebas, remitió el expediente a esta Sala, mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre del 2018³.

OPOSICION:

Oposición de Carlos Emilio Ustariz Herrera

A través de apoderado judicial⁴, el señor CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA, presentó escrito de oposición⁵ a la solicitud de restitución de tierras y tacha la calidad de víctima de los señores ROBERTO CARLOS SOTO RAMÍREZ y DIONICIO DE LA CRUZ SOTO RAMÍREZ, realizando las siguientes aseveraciones:

Manifestó que este proceso hace tránsito de cosa juzgada ya que versa sobre una misma causa y existe identidad jurídica dada la medida de reparación solicitada, pues en sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre del 2017, se demostró que la reclamante, que actúan con las mismas facultades de los aquí solicitantes, no le asistía razón alguna y por ende los hechos por ella narrados no ocurrieron.

Indicó que al restituir el predio a los solicitantes, se estarían afectando los derechos de su poderdante, dado que adquirió dicho inmueble de manera legítima y con buena fe, en virtud del contrato de compraventa celebrado entre el opositor y la señora ONEIDA PÉREZ RANGEL.

Por último solicitó que en el evento en se restituya el predio, se ordene el pago de la compensación a que se refiere el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 por el valor del predio acreditado en el proceso, en virtud de la condición de poseedor de buena fe que ostenta.

Oposición de Fernando Antonio Vargas Gelvis

Mediante apoderado judicial⁶, el señor FERNANDO ANTONIO VARGAS SOLIS, presentó escrito de oposición⁷ a la solicitud de restitución de tierras, bajo los siguientes argumentos:

² Folio 241 del Cuaderno principal No. 1

³ Folio 259 Cuaderno Principal No. 1

⁴ Folio 142, Cuaderno No. 1

⁵ Folio 267-295, Cuaderno No. 1

⁶ Folio 235, Cuaderno No.1

⁷ Folio 228, Cuaderno No. 1

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

Manifestó que los solicitantes faltan a la verdad dado que no presentan prueba de haber ejercido posesión sobre el predio objeto de solicitud y que además resultó demostrada la falsedad de las argumentaciones utilizadas por la señora ENEIDA MARÍA SOTO DE AMAYA en su solicitud de restitución de tierras, tal como se evidenció en sentencia proferida por esta Sala, mismos argumentos formulados por los aquí reclamantes.

Que en junio del año 2017, el señor CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA, vende por contrato de compraventa, 23 hectáreas del predio objeto de solicitud, al señor FERNANDO ANTONIO VARGAS GELVIS, en ese sentido, con la solicitud se están afectando derechos de terceros y que, aunque la Ley 1448 de 2011 tiene como propósito la reparación integral a las víctimas, no se pueden afectar y desconocer derechos reales de terceros que legítimamente adquirieron sobre el predio.

Finalmente solicitó que en el evento en se restituya el predio, se ordene el pago de la compensación a que se refiere el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 en favor de FERNANDO ANTONIO VARGAS GELVIS y CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA por el valor del predio acreditado en el proceso, en virtud de la condición de poseedor de buena fe que ostentan.

Oposición presentada por representante judicial designado por el Juzgado Instructor en favor de herederos indeterminados y demás vinculados.

El Representante judicial designado en favor de los herederos indeterminados de ONEIDA PÉREZ ÁNGEL y DIONICIO GONZALO SOTO VILLAR, además en favor de los señores JAIDER SOTO RAMÍREZ, LUZ MARÍA SOTO RAMÍREZ, JESÚS ALBERTO SOTO RAMÍREZ, LUIS JOSÉ SOTO RAMÍREZ, así como los herederos indeterminados de WILFRIDO SOTO RAMÍREZ y LÍDER ENRIQUE SOTO RAMÍREZ, en escrito visible en folio 197 del cuaderno principal, indicó que se atendería a lo que se pruebe dentro del proceso y se acogería a las garantías establecidas en la Ley 1448 de 2011.

Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Correspondiendo por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2020,⁸ avocó su conocimiento.

Relación de Pruebas

- Registro Civil de Defunción de Dionicio Gonzalo Soto Villar.
- Registro Civil de Nacimiento de Roberto Carlos Soto Ramírez.
- Copia de documento de identidad del señor Dionicio de La Cruz Soto Ramírez.
- Partida de nacimiento de Dionicio de La Cruz Soto Ramírez.
- Copia de documento de identidad de Cnelida Guevara Angarita.
- Copia de documento de identidad de Dionicio Gonzalo Soto Guevara.

⁸ Folio 65 Cuaderno del Tribunal.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

- Copia de documento de identidad de Jesús Daniel Soto Guevara.
- Copia de documento de identidad de Yadis Yuliet Soto Guevara.
- Copia de documento de identidad de Juan Elías Soto Guevara.
- Copia de documento de identidad de José David Soto Guevara.
- Copia de Escritura Pública 1492 de 16 de julio de 2003.
- Informe técnico predial del inmueble denominado "La Esperanza"
- Informe de Georreferenciación en el inmueble denominado "La Esperanza"
- Certificado de Tradición y Libertad del predio "La Esperanza"
- Consulta Catastral del predio "La Esperanza"
- Informe técnico de Recolección de pruebas sociales de fecha 15 de junio de 2016.
- Consultas del portal web de la red nacional de información VIVANTO.
- Constancia No. CE00168 del 27 de febrero del 2018
- Resolución No. 00586 del 27 de febrero del 2018
- Oficio proveniente de IGAC, de fecha 07 de mayo del 2018
- Oficio SJT01023 del 28 de mayo de 2018 de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional.
- Oficio CODSH-FR-024 del 26 de septiembre de 2018, proveniente de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar
- Copia de recibo de pago por concepto de impuesto predial, con expedición del 26 de septiembre del 2018.
- Diagnostico Registral del FMI 190-36285
- Oficio 3464 del 3 de octubre de 2018, proveniente de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar.
- Documentos de extractos bancarios a nombre de FERNANDO ANTONIO VARGAS GELVIS.
- Copia de contrato de trabajo de fecha 17 de julio del 2017
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Albeiro Telles Arenas.

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia:

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Presupuestos procesales:

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. CE 01398 del 28 de noviembre de 2017 (folio 40 - 43, cuaderno No. 1), a nombre de los señores ROSALBA ZAMBRANO GARCÍA y HUMBERTO PABÓN QUIROGA, en condición de poseedores de un predio denominado "Las Delicias" ubicado en la Vereda El Paraíso, Municipio de Agustín Codazzi Departamento de El Cesar.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal

⁹ Artículo 1º ley 1448 de 2011

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS¹⁰, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como

¹⁰ Art 76 y ss ley 1448 de 2011

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON¹¹, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones

¹¹ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".
En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹² ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga

¹² Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹³".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos"

Buena fe exenta de culpa.

¹³ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita¹⁴.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *“además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía”*¹⁵.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹⁶.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)”

¹⁴ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: “Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”. Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹⁷ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁸ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera

¹⁷ Artículo 98.

¹⁸ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CONTEXTO DE VIOLENCIA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana¹⁹. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, **Valledupar**.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

El departamento se divide administrativamente en 25 municipios, todos con población menor a 90.000 habitantes a excepción de la capital, Valledupar (349.000 habitantes), y de Aguachica, Agustín Codazzi, Chimichagua, Curumaní, Chiriguaná, El Paso, La Jagua de Ibirico, Bosconia, El Copey, La Paz, Astrea, González, La Gloria, San Martín, Pelaya, San Alberto, Río de Oro, Tamalameque, San Diego, Pailitas, Becerril, Pueblo Bello, Manaure y Gamarra. Su población es diversa ya que el departamento cuenta con 10 resguardos indígenas y varios consejos comunitarios de poblaciones negras.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse

¹⁹ Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"²⁰ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en

²⁰ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"²¹ en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

²¹ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

CASO CONCRETO

En el presente caso, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó a nombre de los señores ROBERTO CARLOS SOTO RAMÍREZ y DIONICIO DE LA CRUZ SOTO RAMÍREZ, solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado "La Esperanza", ubicado en la Vereda el Oasis, del Corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar- Departamento del Cesar.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 91 y 92 del cuaderno No. 1)

Como primera medida se procederá a identificar el bien inmueble pretendido en restitución por parte de los solicitantes y la relación jurídica de estos con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Identificación Del Predio:

El inmueble denominado "La Esperanza", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-36258, ubicado en la Vereda El Oasis, del Corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral
La Esperanza	190-36258	35Has 3852M ²	Poseedores	46Has 7000M ²	51 Has 5625M ²

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas y linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

293052	1627270,17	1052112,51	10° 16' 3,697" N	73° 36' 6,517" W
293080	1627231,45	1052240,39	10° 16' 2,431" N	73° 36' 2,316" W
10001	1627207,76	1052229,98	10° 16' 1,661" N	73° 36' 2,659" W
293105	1627196,74	1052269,63	10° 16' 1,300" N	73° 36' 1,357" W
293032	1627220,42	1052280,04	10° 16' 2,070" N	73° 36' 1,014" W
293053	1627214,16	1052303,47	10° 16' 1,865" N	73° 36' 0,244" W
293061	1627165,18	1052278,19	10° 16' 0,272" N	73° 36' 1,077" W
293079	1627079,61	1052258,95	10° 15' 57,488" N	73° 36' 1,714" W
293112	1626931,13	1052229,62	10° 15' 52,657" N	73° 36' 2,685" W
157147	1626830,85	1052183,55	10° 15' 49,396" N	73° 36' 4,204" W
293101	1626706,62	1052144,46	10° 15' 45,355" N	73° 36' 5,494" W
293094	1626676,30	1052130,88	10° 15' 44,369" N	73° 36' 5,942" W
293107	1626598,70	1052073,91	10° 15' 41,846" N	73° 36' 7,818" W
293106	1626564,90	1052041,26	10° 15' 40,747" N	73° 36' 8,892" W
293110	1626540,73	1051990,59	10° 15' 39,963" N	73° 36' 10,558" W
293104	1626567,60	1051926,64	10° 15' 40,840" N	73° 36' 12,659" W
293109	1626550,49	1051869,86	10° 15' 40,286" N	73° 36' 14,525" W
157127	1626745,25	1051714,42	10° 15' 46,632" N	73° 36' 19,623" W
293072	1626919,34	1051675,97	10° 15' 52,300" N	73° 36' 20,879" W
293038	1627106,34	1051640,34	10° 15' 58,388" N	73° 36' 22,041" W

NORTE:	<i>Partiendo del Punto (293031) con coordenadas N 1627225,25, E 1051610,44, en línea quebrada que pasa por los puntos (293054), (293056), (293035), (293066), (293067) y (293052), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (293080) con coordenadas N 1627231,45, E 1052240,39 en una distancia de 642,36 mts, con vía pública, luego del Punto (293080) con coordenadas N 1627231,45, E 1052240,39, en línea quebrada que pasa por los puntos (10001) y (293105), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (293032) con coordenadas N 1627220,42, E 1052280,04 en una distancia de 92,89 mts, con Escuela y del Punto (293032) con coordenadas N 1627220,42, E 1052280,04, en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto (293053) con coordenadas N 1627214,16, E 1052303,47 en una distancia de 24,25 mts, nuevamente con vía pública.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del Punto (293053) con coordenadas N 1627214,16, E 1052303,47, en línea quebrada que pasa por los puntos (293061), (293079), (293112), (157147), (293101) y (293094), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (293107) con coordenadas N 1626598,7, E 1052073,91 en una distancia de 664,26 mts, con Andrés De La Hoz.</i>
SUR:	<i>Partiendo del Punto (293107) con coordenadas N 1626598,7, E 1052073,91, en línea quebrada que pasa por los puntos (293106), (293110) y (293104), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (293109) con coordenadas N 1626550,49, E 1051869,86 en una distancia de 231,8 mts, con Manuel Castilla.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del Punto (293109) con coordenadas N 1626550,49, E 1051869,86, en línea quebrada que pasa por los puntos (157127), (293072) y (293038), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (293031) con coordenadas N 1627225,25, E 1051610,44 en una distancia de 740,44 mts, con Senelda Manjarres.</i>

Verificado el Certificado de Libertad y Tradición del predio "La Esperanza", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-36258 se advierte que presenta un área total de 46 hectáreas con 7000 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

En cuanto a la información consignada en catastro, se informa que el área hace parte del predio con dirección La Esperanza, Municipio de Valledupar, con cédula catastral 20-001-00-04-0002-0599-000 y una extensión de 51Has con 5625.0m². El Instituto Geográfico Agustín Codazzi informó además que veintitrés (23) de los puntos coordinados posicionan sobre el predio rural con la cédula catastral del predio objeto de solicitud, antes referenciada, mientras que el resto de los puntos se ubican en el predio con cédula catastral 00-04-0002-0140-000

Por su parte la URT en Informe Técnico Predial estableció que el predio se encuentra ubicado en la Vereda El Oasis del Corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar y presenta como área georreferenciada 35Has con 3852m².

Ahora bien, frente a la diferencia de áreas figurada, se precisa que durante el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, el Juez instructor dio traslado del dictamen pericial presentado por el IGAC al topógrafo de la URT, el cual dejó en evidencia la inexistencia de traslape real que genere afectación de derechos de terceros.

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada por la Unidad, que es de 35Has con 3852M², la cual además de ser verificada por la URT y los solicitantes, no genera afectación de posibles terceros no vinculados al proceso.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por la solicitante con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo*", lo que significa, que la relación jurídica con el fondo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3° ibídem, ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Inicialmente, se precisa que los señores DIONICIO DE LA CRUZ SOTO RAMÍREZ, ROBERTO CARLOS SOTO RAMÍREZ se presentan dentro del proceso de restitución de tierras en calidad de poseedores y víctimas directas por hechos ocurridos con ocasión al conflicto armado, sobre el predio objeto de reclamación denominado “La Esperanza”, ubicado en la Vereda el Oasis, Corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar, tal como se puede corroborar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Constancia No. 00168 del 27 de febrero del 2018)²².

Frente a la relación jurídica, de acuerdo al Diagnóstico Registral del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-36285 del predio objeto de solicitud, elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro²³, se registra en su anotación No. 9 permuta inscrita bajo el código 102 con Escritura 1487 del quince (15) de julio del 2003, emitida por la Notaría Primera de Valledupar, a nombre de los señores DIONICIO DE LA CRUZ SOTO RAMÍREZ, ROBERTO CARLOS SOTO RAMÍREZ, YOMAIDA YADIRA SOTO RAMÍREZ, ENEIDA MARÍA SOTO DE AMAYA y DIONICIO GONZALO SOTO VILLAR; acto del cual se desprende que los solicitantes ostentaron la calidad de propietarios del fundo objeto de reclamación.

No obstante lo anterior, descendiendo al caso sub examine, tenemos que para la época de los hechos victimizantes que alegan (2002), estos no tenían la propiedad del predio denominado “La Esperanza”, pues la legalización del mismo la hicieron en el año 2003 con el contrato de permuta reseñado en el párrafo anterior, razón por la cual lo correspondiente es analizar su calidad de poseedores.

El solicitante ROBERTO CARLOS, primero indicó la forma en que adquirió el predio denominado “La Esperanza” en el año 2001 junto a su padre DIONICIO GONZALO SOTO VILLAR, sin precisar fecha exacta, reconociendo que éste último fue quien realizó el contrato de permuta. De esta manera lo narró:

“PREGUNTADO: Roberto, explíqueme al despacho cómo adquiere usted el predio la esperanza ubicado en la vereda el Oasis, en el corregimiento María Angola, día, mes y año, la suma, cómo estaba el predio, cuántas hectáreas, el núcleo familiar, con quién vivía allá. CONTESTADO: El predio lo adquirió mi papá por medio de una permuta que hizo por otra finca que se llamaba Campo alegre. PREGUNTADO: Cómo se llama su papá. CONTESTADO: Dionicio Gonzalo

²² Folio 91, cuaderno No. 1

²³ Folio 212, cuaderno No. 1

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

Soto, eso fue una permuta que se hizo en el año 2001, la fecha exacta no la sé, pero sí sé que fue una permuta que hizo mi papá con la finca Campo Alegre, eso queda en corregimiento de María Angola, entregó la finca Campo Alegre y recibió la de la esperanza, como la finca anterior era mayor, recibió un incentivo económico, mi papá se vino a vivir ahí en la finca y yo era el que lo acompañaba, la esperanza tenía una casa, tenía dos chozas de palma, tenía agua en la casa, luz no tenía, nos dedicamos a la cría de ganado y cultivo de maracuyá, tomate, ají, pepino, lechosa, yuca y maíz. Mi papá llegó a tener 11 reses de ganado, había 5 divisiones de potrero, pasto, tres potreros empastados, lo demás era monte, el terreno es plano y hay partes montañosas..."

El solicitante DIONICIO DE LA CRUZ SOTO RAMÍREZ, por su parte relató que nunca residió en el predio objeto de reclamación, pero sí lo hacían su padre DIONICIO GONZALO SOTO VILLAR, junto a su hermano ROBERTO CARLOS. Además indicó que el motivo por el cual adelantó proceso de restitución de tierras, fue por la inconformidad con el precio por el cual fue dado en venta el inmueble objeto de reclamación. Así lo refirió:

"(...) PREGUNTADO: Señor Dionicio, en el predio la esperanza, para los años 2000, 2001 y 2002, quiénes vivían ahí. CONTESTADO: Vivía mi papá Dionicio Gonzalo Soto Villar, y mi hermano Roberto. PREGUNTADO: Eran los únicos que vivían allí. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: En el predio la esperanza a qué se dedicaba su papá. CONTESTADO: Él era agricultor. PREGUNTADO: Tenía animales semovientes. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Cuántos animales semovientes llegó a tener su papá ahí en el predio. CONTESTADO: Eso sí no lo sé. PREGUNTADO: Usted en alguna oportunidad en qué año vivió en el predio. CONTESTADO: Yo no vivía allá, yo fui dos veces a la finca y no sé más nada de ahí. PREGUNTADO: Y sus demás hermanos vivían en el predio. CONTESTADO: Tampoco. PREGUNTADO: Cuál fue su objetivo al asistir a restitución de tierras para que le restituyan el predio la esperanza. CONTESTADO: Porque no estaba de acuerdo en la venta. PREGUNTADO: Y por qué no está de acuerdo en la venta. CONTESTADO: Porque no es el precio justo de la finca..."

Ahora bien, el solicitante ROBERTO CARLOS SOTO RAMÍREZ, dentro de las pretensiones de la demanda, solicita la prescripción adquisitiva de dominio del bien objeto de reclamación, como poseedor del predio objeto de solicitud, sin embargo ante el Juez de instrucción da cuenta que fue su padre DIONICIO GONZALO SOTO VILLAR quien adquirió el predio por contrato de permuta. Además de lo anterior reconoce que adquirió la titularidad del bien con posterioridad al año 2002, fecha en la cual adujo su desplazamiento. De esta manera lo expresó:

"(...) PREGUNTADO: Cuando hacen la permuta con el predio la esperanza, esta era de propiedad privada. CONTESTADO: Estaba a nombre de mi mamá, se armó un enredo porque mi papá no podía entregar documentos, entonces hicimos una sucesión para poder entregar documentos donde aparecen el señor Dionicio, Eneida María, Yomaida Soto y yo como los dueños, entonces la sucesión salió a favor de nosotros y le entregamos documentos al señor de la permuta. PREGUNTADO: Con quién hicieron la permuta. CONTESTADO: José Luis Durán. PREGUNTADO: El señor Durán por qué decide hacer esa permuta con su papá. CONTESTADO: Eso no lo sé. PREGUNTADO: Esa permuta se realizó en qué

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

año. *CONTESTADO: En el 2001. PREGUNTADO: El señor Durán apenas hace esa permuta, pone el predio a nombre de su papá enseguida o que pasó. CONTESTADO: No porque mi papá tenía que entregar documentos y él también, hubo que esperar hasta el 2003 que salió la resolución de la sucesión, ahí ambos entregaron documentos, porque mi papá también tenía que entregar documentos del predio ese que compró que se llamaba Miguel Serrano, entonces había que entregarle documentos al señor Miguel Serrano del predio ese de arriba, y el señor Serrano tenía que entregar documentos. PREGUNTADO: Quién es Miguel Serrano. CONTESTADO: El dueño del predio la esperanza y mi papá le vendió al señor José Luis Durán. PREGUNTADO: Cuando su señor padre hace esa permuta con Miguel Serrano, con el predio Campo Alegre, preguntó por qué Miguel Serrano hacía esa permuta, y su padre también hacía esa permuta de predio a predio. CONTESTADO: Porque ellos eran compadre y tenían un vínculo de amistad. PREGUNTADO: Cuando llegan al predio la esperanza en 2001 en respuesta suya, en qué estado se encontraba. CONTESTADO: Estaba bien, había buenos potreros, estaba limpio, estaba en buen estado, mi papá recibió el predio y recibió unos animales y recibió un dinero también. PREGUNTADO: Sus demás hermanos, todos saben que usted acudió a la unidad de restitución de tierras, y Dionicio de la Cruz Soto Ramírez para este proceso de restitución. CONTESTADO: Sí señor, ellos también fueron notificados, pero creo que ninguno asistió. PREGUNTADO: Y dónde viven sus demás hermanos. CONTESTADO: Uno vive en Cartagena, hay dos en Pueblo Bellos, hay otro en Media Luna, Otro en Pelaya, otro la Guajira, otro en... PREGUNTADO: El predio la esperanza estaba a nombre de su papá o de su mamá. CONTESTADO: A nombre del señor Miguel Serrano, porque en ese tiempo que le entregó al señor Miguel, él entregó el título de la esperanza, pero a nosotros nos tocaba enseguida al señor José Luis Durán, el mismo día se hizo todo eso.(...)"*

Esta Sala Especializada no vislumbra claridad en la declaración del solicitante ROBERTO CARLOS de cuál fue la circunstancia que ocasionó el temor determinante para desplazarse y la venta de parcela solicitada, pues si bien describió varios acontecimientos, como es haberse desplazado del predio objeto de solicitud junto a su padre DIONICIO GONZALO SOTO, debido a los enfrentamientos de grupos armados, refirió después que solo su padre retornó, para posteriormente salir desplazado por segunda vez; luego narra la ocurrencia de un desplazamiento del Corregimiento de La Meza hacia la ciudad de Cúcuta en el año 2005, el cual nada tuvo que ver con el predio objeto de solicitud, lo que permite colegir preliminarmente que el solicitante, luego de la salida de dicho predio en el año 2002, continuó en la zona. De esta manera lo indicó:

"(...) PREGUNTADO: Su papá era Dionicio Gonzalo Soto. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Porque se dice a folio 22 en los hechos de la demanda que su señor padre Dionicio Gonzalo Soto Villar fue amenazado de muerte en el año 2002 y usted nos dice que no. CONTESTADO: No tengo conocimiento de esa declaración, pero que yo sepa no, nosotros sí vivíamos asustados porque eso allá era un tránsito, la finca quedaba cerca de la carretera y eso era un tránsito de la guerrilla y nosotros le formamos la cantaleta a mi papá de que se saliera, en eso salió el negocio y pues se hizo. PREGUNTADO: Y por qué será que usted acudió a la restitución de tierras y al abogado que lleva el proceso lo manifestó en el #4 de los hechos. CONTESTADO: No tenía conocimiento. PREGUNTADO: Esta información la tuvo que haber suministrado usted a la unidad, entonces no

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

recuerda si fue amenazado. **CONTESTADO:** No señor, habíamos tres en el fallo anterior la señora Eneida María Soto. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho cuáles fueron los motivos para que su papá, si estaba vivo, usted o sus hermanos salieran del predio la esperanza, si salieron voluntariamente o salieron amenazados para desplazarse. **CONTESTADO:** Yo salí voluntariamente, y mi papá salió presionado por los hijos, porque él no se quería venir. **PREGUNTADO:** Entonces usted salió voluntariamente. **CONTESTADO:** Sí señor. **PREGUNTADO:** En qué año salió voluntariamente. **CONTESTADO:** 2002. **PREGUNTADO:** Mes. **CONTESTADO:** No recuerdo. **PREGUNTADO:** Y por qué se sale voluntariamente usted del predio. **CONTESTADO:** En el tiempo que yo salí hubo un enfrentamiento de la guerrilla con el ejército, entonces nosotros vivíamos muy asustados y nos vinimos, yo me vine, fue en un tiempo que la guerrilla secuestró un camión de pollo, lo metieron por esa vereda y se volcó, entonces el ejército se fue detrás de ellos y se formó un combate, al día siguiente yo me vine, con mi papá ese tiempo nos vinimos, pero él volvió, yo no volví más. **PREGUNTADO:** Ni siquiera para ver en qué condiciones se encontraba el predio. **CONTESTADO:** No señor, yo volví fue el día que fuimos hacer la inspección. **PREGUNTADO:** Su papá se quedó en el predio. **CONTESTADO:** Él se vino conmigo, pero volvió a subir. **PREGUNTADO:** Y cuando subió su papá qué pasó. **CONTESTADO:** Encontró que ya habían quemado la casa, estaba eso feo, abandonado y se vino otra vez..."

"...**PREGUNTADO:** Cuando su papá sale, usted tuvo conocimiento si algunos de sus amigos de ustedes, de su señor padre, parcelero, dueño de alguna finca, tuvieron de pronto que desplazarse y abandonar el predio como consecuencia de homicidios, de atentados, de secuestros, de extorsiones por parte de grupos al margen de la ley. **CONTESTADO:** Sí señor, pero de amenazas, hay unos vecinos de apellido de apellido Rumbo, que ahorita están en San Juan Guajira, **PREGUNTADO:** Y salieron en qué año. **CONTESTADO:** Salieron amenazado mucho después que nosotros salimos. Otra cosa, antes de un pedazo de tierra, nosotros también seguimos con el proceso, ya que ahí está nuestras raíces, nuestros recuerdos. **PREGUNTADO:** Cuando usted sale del predio con su papá, para dónde se vinieron. **CONTESTADO:** Valledupar. **PREGUNTADO:** Y en alguna oportunidad su papá y sus hermanos se fueron nuevamente para la finca. **CONTESTADO:** No señor, cuando estuve por La Meza, yo he sido hombre de finca, fue cuando fui desplazado para Cúcuta, hice la declaración allá y me aceptaron. **PREGUNTADO:** Ustedes denunciaron los hechos que habían salido de ahí por la violencia. **CONTESTADO:** No señor, yo sí soy desplazado, pero no soy de allá, yo declaré mucho más tarde, en el 2013, mi desplazamiento fue en el 2005, pero declaré en el 2013. **PREGUNTADO:** Y su desplazamiento fue dónde. **CONTESTADO:** Cúcuta. **PREGUNTADO:** Y allá por qué lo desplazaron. **CONTESTADO:** Reclutamiento forzado.

Continuó precisando el solicitante, que su hermana ENEIDA MARÍA SOTO DE AMAYA ya había presentado solicitud de restitución de tierras, pero que esta, al no tener conocimiento de los hechos del desplazamiento, las pretensiones de restitución les fueron negadas en sentencia. No obstante lo anterior, en su relato deja entrever que acude al proceso de restitución de tierras debido a la inconformidad que presenta en el precio con el cual fue dado en venta el predio "La Esperanza". Lo anterior, muy a pesar de que refiere en su declaración que en la zona hacían presencia grupos armados ilegales, tal como sigue:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

"...PREGUNTADO: Y Eneida María Soto de Amaya qué es de usted. CONTESTADO: Hermana. PREGUNTADO: Ella también fue desplazada de esa zona. CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Y por qué su hermana también solicitó que le restituyeran el predio en aquel entonces. CONTESTADO: Yo lo único que sé fue que fue asesorada por una mala influencia y vino e hizo la reclamación, pero no prosperó porque ella no tenía conocimiento de nada, creo que fue como dos o tres veces a la finca y el día que fue a conocer al señor José Luis Durán, fue que llevamos documentos. PREGUNTADO: Ella les manifestó a ustedes sobre esa situación. CONTESTADO: Sí señor, ella fue la que instauró y después nosotros fuimos a notificar. PREGUNTADO: Para que quede claro en el registro de audio, entonces su papá se desplazó del predio o salió voluntariamente. CONTESTADO: Que yo sepa salió voluntariamente. PREGUNTADO: Para dónde se vino. CONTESTADO: Para acá para Valledupar. PREGUNTADO: Cuando su papá viene y va a los tres meses, el predio quedó en poder de quién. CONTESTADO: Ya ese predio quedó en manos del señor José Luis Durán. PREGUNTADO: Como usted sale en el 2002 voluntariamente, usted nos dice que su papá también salió voluntariamente. CONTESTADO: Nosotros estábamos muy asustados porque esa gente llegaba era matando, entonces nosotros presionamos a mi papá para que también se viniera. PREGUNTADO: Ustedes pusieron en venta el predio, buscaron algún comisionista, o llamaron a un amigo, a un familiar que iban a vender el predio. CONTESTADO: Sí señor, amigos, voces, pero comisionista no, incluso el señor que compró fue a ver la finca vecina, la del señor Juan Altaona, entonces supe que había un comprador ahí, me fui y lo traje para la casa, le mostré la finca y empezaron las negociaciones. PREGUNTADO: Con quién. CONTESTADO: Con el señor José Luis Durán. PREGUNTADO: Cuánto tiempo transcurrió en que hicieron ese negocio con el señor José Luis Durán. CONTESTADO: No sé. PREGUNTADO: Quién colocó el precio. CONTESTADO: No sé. PREGUNTADO: En cuánto la vendieron. CONTESTADO: Tampoco sé, mi papá era muy sigiloso con eso. PREGUNTADO: Cuando venden el predio a José Luis Durán, su papá estaba vivo. C: Sí señor. P: Quién recibió la plata de la plata de la venta del predio. CONTESTADO: Mi papá. PREGUNTADO: En qué la invirtió posteriormente. CONTESTADO: Él recibió un carro y un incentivo, pero no sé de cuánto fue. PREGUNTADO: Usted y sus demás hermanos todos son de padre y madre. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Su papá fue amenazado por lo guerrilleros o por los paramilitares que debían venderle el predio a una persona determinada. CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Es decir, ustedes vendieron el predio voluntariamente o amenazados o por el temor y el miedo para hacerlo, CONTESTADO: aclaro, mis hermanos si fueron amenazados, pero no en ese predio sino en el otro, en campo alegre. Por el temor. PREGUNTADO: Y en qué año fueron amenazados. CONTESTADO: En el 97-98, ellos se vinieron de ese predio, mi papá hizo la permuta después que se vinieron. PREGUNTADO: Y quién es Ascano Robles Selina María. CONTESTADO: Ella era la esposa del señor Miguel Serrano, la escritura de arriba estaba a nombre de la señora, ella fue la que a su vez le entregó los papeles a mi papá. PREGUNTADO: Y Ovallo Santiago Rafael. CONTESTADO: No sé. PREGUNTADO: Cuando su papá hizo ese negocio, la permuta, estuvo averiguando sobre títulos de predio y consejo de violencia. CONTESTADO: No tengo conocimiento. PREGUNTADO: Cuando su papá extiende la escritura pública a José Luis Durán, este señor hacía parte de grupos de la guerrilla o de paramilitares. CONTESTADO: Que yo sepa no. PREGUNTADO: Fue amenazado, presionado, coaccionado para que, entre Dionicio Gonzalo Soto Villar, Eneira, Dionicio, Roberto y Yomaida vendieran ese predio. CONTESTADO: No señor, ya el negocio estaba hecho, nosotros lo que hicimos

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

fue entregarles documentos porque nosotros hicimos la sucesión y salió a favor de nosotros, los demás nunca estuvieron presentes, nunca estuvieron de acuerdo, pero había que hacerlo porque ya mi papá había hecho el negocio. PREGUNTADO: Y ese señor José Luis Durán los amenazó, los presionó, los coaccionó, arma de fuego o grupos al margen de la ley para que les vendiera el predio. CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Cómo cree que fue la venta entre Soto Villar, Eneida, Dionicio, Roberto, y Yomaida. CONTESTADO: Voluntario, mi papá ya había hecho el negocio con él, nosotros le entregamos los títulos, cuando ya salió el fallo de posesión sobre el predio de arriba, entonces fue que ya se pudo. PREGUNTADO: Usted recibió algún porcentaje, alguna suma de dinero de los 7 millones de pesos. CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Y si usted considera que el negocio fue voluntario, no hubo presión, que no hubo amenaza por parte de los grupos al margen de la ley, y por parte de José Luis Durán, por qué acude a restitución de tierras. CONTESTADO: Porque nos parece un precio muy irrisorio por un terreno tan grande. PREGUNTADO: Usted y sus hermanos acuden a la unidad de restitución de tierras es porque la suma del negocio con José Luis Durán es irrisoria. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Y ustedes le informaron eso a la unidad, que acudían solamente por ese motivo. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Y qué le dijeron allá, o ustedes le informaron que vendieron el predio. CONTESTADO: La que hizo el trámite y era la representante como cabeza del núcleo era nuestra hermana mayor Eneida María Soto, ella fue la que se encargó de eso, y después nos notificaron a nosotros, por eso estamos acá. PREGUNTADO: Queda claro que la venta del predio es por la suma irrisoria. CONTESTADO: Sí señor, esa es la objeción que tenemos..."

"...PREGUNTADO: Cuando a ustedes venden el predio 16 de Julio de 2003 a José Luis Durán, en qué estado se encontraba este. CONTESTADO: Estaba en muy buen estado. PREGUNTADO: Ustedes cuando venden el predio en julio del 2003 tenían la potestad, el dominio de ese predio. CONTESTADO: Nosotros vivíamos allá y teníamos posesión, pero no teníamos ningún documento legal que constara. PREGUNTADO: Pero cuando venden el predio, ustedes estaban todavía ahí, su papá. CONTESTADO: Sí señor, estaba mi papá y yo en el predio. PREGUNTADO: Entonces cuando venden el predio, quién entregó el predio la esperanza al señor José Luis Durán. CONTESTADO: Mi papá. PREGUNTADO: Y cómo era el contexto de violencia el 16 de julio de 2003, cuando su papá vende el predio. CONTESTADO: El negocio se hizo un poquito antes, en el 2003 lo que hicimos fue entregar los documentos al señor, ya el señor vivía allá y tenía posesión, pero no se le había entregado documentos, en el 2003 fue que le entregamos documentos legales en la notaría, pero ya él estaba posesionado..."

De todo lo anterior se dilucida que respecto de la alegada posesión del señor ROBERTO CARLOS SOTO RAMÍREZ no existe prueba que así lo demuestren, salvo lo dicho por su hermano DIONICIO DE LA CRUZ y su propio dicho, además ambos solicitantes precisaron que fue su padre quien adquirió el predio y quien finalmente lo dio en venta; en ese sentido es dable precisar que lo señores ROBERTO CARLOS SOTO RAMÍREZ y DIONICIO DE LA CRUZ, no acreditaron el elemento subjetivo de la posesión, consistente en el ánimo de señor y dueño, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 762 del Código Civil.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

Por otro lado, no puede establecer esta Sala que la determinación e incidencia de los grupos armados haya tenido injerencia en la salida del señor ROBERTO CARLOS SOTO RAMÍREZ del fondo objeto de reclamación, máxime que no existen pruebas que así lo acrediten, así como tampoco obra prueba documental. Además, si bien alegó haber sido víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el año 2002, no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por hechos acaecidos en dicho año²⁴, precisándose en ese punto que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el hecho de encontrarse incluido en el RUV no constituye una prueba plena del desplazamiento forzado.²⁵

Tampoco se podría verificar la legitimación de los señores ROBERTO CARLOS y DIONICIO DE LA CRUZ para solicitar la restitución como herederos determinados del señor DIONICIO GONZALO SOTO VILLAR, dado que la solicitud de restitución de tierras no fue enfocada de esa manera.

Así las cosas, puede evidenciar la Sala que dentro del plenario no se acreditó la explotación agrícola y estancia en el predio denominado “La Esperanza”, durante el tiempo alegado por los solicitantes, esto es años 2001-2002, en el que se pudiera ejercer actos de posesión exclusiva, sumado a ello, no se presentaron pruebas tendientes a demostrar el despojo del dicen haber sido víctimas, por lo que es dable concluir que los señores ROBERTO CARLOS y DIONICIO DE LA CRUZ SOTO RAMÍREZ no son titulares del derecho de restitución en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto la Ley 1448 de 2011, estipuló como presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: (i) **la existencia de una relación jurídica que uniera al solicitante con el predio reclamado para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono del mismo**; (ii) que esos hechos configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, esto es, el hecho victimizante; (iii) que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y (iv) que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

Así las cosas se negará la presente solicitud, ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, excluir a los solicitante del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así mismo se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que cancele la inscripción de esta demanda y la medida de prohibición judicial de enajenar en virtud de la presente Litis.

²⁴ Folio 16-18, Cuaderno del Tribunal

²⁵ Sentencia T – 284 del 19 de abril del 2010

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00047-00
Radicado Interno: 0016-2019-02

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIA CESAR - GUAJIRA, en representación de ROBERTO CARLOS SOTO RAMÍREZ y DIONICIO DE LA CRUZ SOTO RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** excluir a ROBERTO CARLOS SOTO RAMÍREZ y DIONICIO DE LA CRUZ SOTO RAMÍREZ y su grupo familiar, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar contenida en el Folios de Matricula Inmobiliaria FMI- 190-36285

CUARTO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

QUINTO: Declárese que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente

Firma electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firma electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
(Aclaración de voto)